



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO  
(Artículo 373 – Ley 1564 de 2012)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 Ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00151-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **NATIVA VARGAS DE BETANCOURT y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 16 de julio.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán exhibir a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, deberán suministrar sus direcciones física y electrónica para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE**

**Apoderado: ADÁN VALDÉS CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 93.116.317 expedida en El Espinal – Tolima y T. P. 41.558 del C. S. de la J.; Dirección de notificación: Carrera 9 No. 9-34 del municipio del Guamo – Tolima. Teléfono: 313-3484986; correo electrónico: [abogado\\_adanvaldes@hotmail.com](mailto:abogado_adanvaldes@hotmail.com)

**PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE DOLORES**

**Apoderada: Abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA** identificada con C.C. No. 38.363.556 de Ibagué y T.P. 169.957 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 2 No. 6-20 apto 1003, Edificio Torreón; Correo electrónico: [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com)

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Ahora bien, recuerda el Despacho que en la audiencia del 30 de octubre de 2020 se decretó prueba documental, la cual fue incorporada y sometida a contradicción mediante auto del 27 de noviembre de ese mismo año, cuya ejecutoria transcurrió en silencio, conforme a la constancia secretarial vista en el documento *006EjecutoriaAuto* del expediente digital.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Así entonces, continuando con el trámite procesal correspondiente, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P., se concederá a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público, el término de Ley para que expongan sus alegatos conclusivos.

**APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE:** Solicita se dicte sentencia o auto que se ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto de 2018, reiterando lo ordenado en el mismo. Aclara la parte ejecutada, que efectivamente de acuerdo a la certificación arrimada al proceso, existe unos abonos a la obligación exigida la cual asciende a la suma de \$171.724.288, los cuales deben ser tenidos en cuenta. Alegatos de conclusión que se encuentran consignados en los minutos 03:45 a 09:18 de la grabación de la presente audiencia.

**APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Reitera y solicita declarar probada la excepción de pago parcial de acuerdo a las consignaciones que realizó el municipio de Dolores y a la documental allegada al proceso.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra esta administradora de justicia que están acreditados los presupuestos procesales y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

## **SENTENCIA**

### **I.- COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6º del artículo 104, en el numeral 7º del artículo 155 y en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- TRÁMITE**

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad el 23 de mayo de 2018 (folio 1), siendo admitida el día 31 de agosto siguiente (Folios 152 a 155); posteriormente, se notificó a la entidad demandada, quien propuso excepciones de fondo en escrito visible a folios 194 a 199 del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **3.1. Demanda:**

A través de la presente demanda ejecutiva, los señores **NATIVA VARGAS DE BETANCOURT, JHONATTAN ANDRÉS BETANCOURT VARGAS, HERNEY BETANCOURT VARGAS, BERNARDO BETANCOURT VARGAS, ALEDIS BETANCOURT VARGAS y GIOVANNY ALEXANDER BETANCOURT VARGAS** pretenden que se condene a la Entidad demandada **MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA** al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de diciembre de 2002, modificada parcialmente por el Consejo de Estado el 1 de julio de 2015, en atención a que

la Entidad demandada realizó un pago que ascendió a la suma de \$86.000.000, dando cumplimiento parcial a las sentencias que aquí se ejecutan.

### 3.2. De las excepciones:

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 194 a 199 del cuaderno principal, propuso la excepción de mérito que denominó:

1. **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**: La cual sustenta en que a través de la Resolución No. 061 del 06 de marzo de 2018, se procedió al pago parcial del fallo proferido por el Consejo de Estado, de conformidad con la liquidación de las sentencias realizada con corte al 28 de diciembre de 2018 (*sic*), por lo que, conforme a los recursos existentes, se dispuso el pago de la sentencia judicial, ordenando a la Secretaría de Hacienda canalizar dichos recursos.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 224 del 28 de septiembre de 2018, se aclaró el referido acto administrativo, en el sentido de indicar que el pago realizado bajo la resolución No. 061 del 06 de marzo de 2018, adicionada por la resolución No. 079 del 23 de marzo del mismo año, es a favor del señor HERNEY BETANCOURT VARGAS en calidad demandante, a quien le fue cancelada la suma de \$85.862.144 y que el valor restante de \$137.856, se abonarían a favor del señor BERNARDO BETANCOURT VARGAS.

Por lo anterior, afirma que en lo que respecta al señor HERNEY BETANCOURT VARGAS, ya se pagó la totalidad de la obligación, conforme lo ordenado en los fallos judiciales, y en lo que concierne al señor BERNARDO, se hizo un pago parcial.

En consecuencia, manifiesta que existe un pago parcial de las sentencias que aquí se ejecutan y, por lo tanto, solicita que al momento de la liquidación del crédito sea tenido en cuenta, máxime en tratándose de un municipio de sexta categoría que no cuenta con recursos disponibles, y hace esfuerzos económicos para poder cumplir con las decisiones judiciales.

Ante la excepción planteada, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito (Folio 204) indicando que es cierto que el demandante recibió un pago parcial de la obligación ordenada por el H. Consejo de Estado, por la suma de \$85.862.144, tal y como lo afirma el togado al ejercer su derecho de defensa en favor de la parte pasiva, por lo que solicita sea tenido en cuenta el pago realizado por el extremo pasivo en su oportunidad legal y se continúe con la fase procesal reglamentaria.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

Solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago en contra el MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA, por concepto de capital impago derivado de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de diciembre de 2002, modificada parcialmente por el Consejo de Estado el 01 de julio de 2015, **quedando ejecutoriada el día 16 de julio de 2015**. Providencias judiciales de las que emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del Municipio de Dolores – Tolima y a favor de los demandantes **NATIVA VARGAS DE BETANCOURT, JHONATTAN ANDRÉS BETANCOURT VARGAS, HERNEY BETANCOURT VARGAS, BERNARDO BETANCOURT VARGAS, ALEDIS BETANCOURT VARGAS y GIOVANNY ALEXANDER BETANCOURT VARGAS**.

Por su parte, la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso la excepción denominada *“Pago Parcial de la obligación”*, conforme las razones expuestas en precedencia.

Así entonces, con relación a la excepción de "**Pago Pago Parcial de la Obligación**", es claro que se realizaron dos pagos a favor de los demandantes, de conformidad con lo informado a través de la prueba de oficio decretada, esto es, la certificación expedida el día 13 de febrero de 2020 por el alcalde del Municipio demandado, en la que se reflejan los pagos realizados, así:

1. Abril/06/2018: \$63.000.000
2. Abril/06/2018: \$23.000.000
3. Febrero/26/2019: \$30.000.000
4. Febrero/26/2019: \$55.724.288

Situación que fue aceptada por la parte demandante, en el traslado de la excepción propuesta por el ente demandado, al manifestar que era cierto el pago realizado por la entidad, y posteriormente, cuando se corrió traslado de la certificación mencionada en cumplimiento de la prueba de oficio decretada, guardando silencio frente a los pagos relacionados, así como también en lo manifestado con antelación en los alegatos conclusivos.

Por las anteriores razones, el medio exceptivo de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN propuesto por la Entidad demanda está llamado a prosperar, toda vez que, como se indicó en el mandamiento de pago, el valor de \$86.000.000 cancelados para esa fecha por la entidad, deben ser tenidos en cuenta junto con los otros abonos certificados, al momento de realizar la liquidación del crédito, tal y como lo manifestó el apoderado del municipio demandado en el escrito de la excepción propuesta.

Es decir, el primer pago realizado se imputará en su totalidad al demandante HERNEY BETANCOURT VARGAS, cubriendo capital e intereses de conformidad con los actos administrativos Nos. 061 del 06 de marzo de 2018, adicionado por el No. 079 del 23 de marzo de 2018 y aclarados a través de la resolución No. 224 del 28 de septiembre de 2018.

El saldo del primer pago y los pagos posteriores, cubrirán en su totalidad el capital y los intereses adeudados al demandante BERNARDO BETANCOURT VARGAS, de conformidad con la resolución No. 016 del 15 de enero de 2019.

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la totalidad de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, practicar la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta por la Entidad demandada, denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución** en los términos en que se libró la orden de pago, teniendo en cuenta los pagos certificados por el municipio demandado.

**TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 09:18 A.M., dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorporará al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo para esta audiencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**



**JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO  
SECRETARIA AD – HOC**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
007  
Juzgado Administrativo  
Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c25469eb853a32720d9222f85e8194ad7424e5a17e637558b9a2b3f0f9759745**

Documento generado en 18/08/2021 11:24:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**